

EL SUBDELEGADO PRINCIPAL DE POLICÍA, Y Comandante general de las Armas de esta Ciudad y Provincia, á sus honrados y fieles habitantes.

El REY Nuestro Señor, que restablecido desde el sepulcro á la vida por la mano del gran Dios que todo lo dispone, tubo á bien reservar á la España como patrimonio suyo del piélago de agitaciones, en que, uracanes excitados por la ingratitude, maniobraban á la zapa su ruina y borrasca, olvidándose que el manto de las misericordias la cubria y protegía en su marcha católica y moral, debida á los votos permanentes de sus vasallos por la conservacion de sus Augustos Monarcas, y por su Inclita Princesa, Estirpe Ilustre, que, Juramos sostener y defender como manantial de nuestros bienes al por venir: Sí, LEONESES, nuestra excelsa Reina, de acuerdo en un todo con su muy caro y amado Esposo, ha dado los Soberanos decretos que son la admiracion de todos los príncipes y naciones, constituyendo con el de Amnistía los Españoles en una gran familia que unida en rededor del Trono, formarán un baluarte inexpugnable, y se hallarán siempre con los ojos vueltos hácia su Madre universal; y correspondiendo yo á la confianza que el REY Nuestro Señor me ha dispensado y para llenar el hueco de las atribuciones y deberes que en ámbos encargos me están conferidas y encomendadas por el Excmo. Sr. Duque de Castro-Terreño, Capitan General del Ejército y Reyno de Castilla la Vieja; me ha parecido oportuno en beneficio de los ya dichos habitantes, hacer un recuerdo de las bases fundamentales ya publicadas, para evitarles los disgustos, que un olvido de ellas pudiera proporcionarles, y á mí el sentimiento de hacer uso y aplicacion de las penas de Reglamento, á los que por desgracia fuesen tibios en su cumplimiento; y en su consecuencia, he tenido á bien ordenar y mandar lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º Los Celadores de barrio de esta ciudad procederán desde el dia primero de Enero próximo á rectificar el Padron de vecinos y forasteros de la poblacion en sus respectivos barrios, en que anotarán los nombres de todos los individuos de cada casa su edad, estado, naturaleza, destino ó profesion, y tiempo de residencia, presentándose en cada casa con la hoja de matricula, que despues de cubierta se firmará por el mismo Celador y por el gefe que habite la casa, sentándose los forasteros y transeuntes en hoja separada.

ART. 2.º Los gefes de familia que se denieguen á dar á los Celadores de barrio las noticias necesarias para llenar sus hojas de matricula, sufrirán la multa de veinte ducados y las costas que se causen en el procedimiento que se entable para compelerles á cumplir las obligaciones que les impone el Reglamento; y en la misma incurrirán los que al dar al Celador la relacion de los individuos oculten alguno de ellos.

ART. 3.º Ningun propietario ó administrador de casa, podrá franquear ni entregar las llaves de ella, sin que el nuevo inquilino ó arrendatario le presente una papeleta impresa del Celador de barrio de su último domicilio, espresiva del nombre del sugeto que se muda y el dia hasta que ha permanecido en su barrio. El que contravenga á esta disposicion pagará la multa de veinte ducados.

ART. 4.º Los dueños de casa que habiendo recogido dicha papeleta no la pasen al Celador de su barrio, se les impondrá igual multa.

ART. 5.º Los criados de cualquiera sexo que pasan de una casa á otra, estan obligados á presentar al Celador de barrio donde se trasladen una papeleta impresa del Celador que dejen, bajo la multa de veinte ducados, caso de omision, y la misma sufrirán los amos que reciban criados ó criadas sin observar lo prevenido en esta disposicion.

ART. 6.º Todo posadero público ó secreto, está obligado á llevar el registro que les está preceptuado, por el párrafo 10 del artículo 101 del Reglamento con las formalidades que en él se previenen, exigiéndosele caso de omision veinte ducados de multa, advertidos de que á la tercera contravencion se les mandará cerrar las posadas.

ART. 7.º Ningun vecino de esta ciudad, cualquiera que sea su clase, estado y condicion, podrá hospedar en su casa á persona alguna á pretesto de pariente, amigo ú otro concepto, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas al Celador de su barrio, con espresion del nombre del huesped, su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, y del motivo de su venida á esta Capital. El mismo aviso deberá pasar cuando el sujeto alojado verifique su marcha ó salida ó se traslade á otra casa, so pena en caso de omision de diez ducados de multa.

ART. 8.º El forastero que se introduzca en esta ciudad sin pasaporte legitimo, ó sin carta de seguridad, si habita dentro del rádio de las seis leguas, pagará la multa de diez ducados, será echado de ella inmediatamente y no podrá volver hasta pasado un año. No estará sugeto á estas penas el que trayendo cualquiera de estos documentos lo haya perdido por un descuido imprevisto, siempre que á su llegada se presente á declararlo en la Secretaría de esta Subdelegacion, dando fiadores de su conducta ínterin se averigua que en efecto traia el correspondiente pasaporte ó carta de seguridad, y se califica legalmente el accidente en virtud del cual lo perdió.

ART. 9.º El forastero que entrando en la ciudad no presente su pasaporte en las oficinas de esta Subdelegacion en las primeras veinte y cuatro horas de su llegada, y obtenga, sea la autorizacion de residencia, ó la carta de seguridad, pagará una multa de cuatro ducados, sin perjuicio de la que merezca por las demas infracciones concernientes al régimen de pasaportes.

ART. 10. Todo dueño de cafeés, fondas, hosterías, figones, tabernas y demas establecimientos de que habla el artículo 106 del Reglamento, está obligado á impedir las discusiones empeñadas, conferencias y disputas acaloradas que se susciten entre los concurrentes, y denunciarán al Celador de su barrio, ó Justicias competentes, las conversaciones en que se critiquen ó censuren las disposiciones del Gobierno que felizmente nos rige y manda; se trate de planes ó designios contra la tranquilidad pública, seguridad ó reposo de sus habitantes. El que faltase á lo aqui prevenido, sufrirá, por la primera vez, la multa de cincuenta ducados, y por la segunda, lo que la autoridad disponga.

ART. 11. A la hora de la queda en todo tiempo, se cerrarán las tabernas; y los cafeés y villares una hora despues, so pena de veinte ducados de multa á sus dueños.

ART. 12. Los Celadores de barrio de esta capital, quedan estrechamente encargados de la precisa y mas pura observancia, y exacto cumplimiento de cuanto se preceptua y previene en los anteriores artículos.

Leon 24 de Diciembre de 1832.

Federico Castañon.

José Alvarez Reyero,
Secretario.

